

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACIÓN:
**Casa Provincial
de Misericordia**

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de abril de 1949, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se da nueva redacción al capítulo octavo del título sexto del Reglamento para el régimen y servicio del Cuerpo de Telecomunicación, sobre concesión de estaciones telegráficas municipales y particulares.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telecomunicación, que rigen las estaciones de este Ramo, municipales y particulares, han sido objeto de numerosas modificaciones parciales con el designio de ajustarlas a la realidad de cada momento. Por no estar aquéllas recopiladas en el texto reglamentario y por ser indispensable adaptarlas a un Plan general de coordinación, se hace precisa una nueva redacción de todo el capítulo VIII del título VI del Reglamento citado y, en su virtud, de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, vengo en disponer:

Primero. Por todos los Centros de Telecomunicación se procederá a la redacción de un Plan Provincial de Estaciones Telegráficas Municipales, para el que servirán de base las directrices del Plan de Ordenación Económico-social y las siguientes:

- Que las estaciones propuestas hayan de servir a una zona poblada y carente de comunicaciones eléctricas.
- Que la localidad a que corresponda cada una cuente más de mil habitantes o sea centro geográfico de la zona a que se refiere el apartado anterior.
- Debe considerarse como radio de acción aproximado de cada estación el de ocho kilómetros.

Una vez formulado por el Centro de Telecomunicación, el referido Plan pasará a informe de la Diputación Provincial correspondiente, la cual deberá emitirlo sobre los siguientes extremos:

- Sobre si la elección efectuada de localidades que se han de incluir en el Plan llena las necesidades de la provincia con respecto a la Telecomunicación, o, en caso contrario, qué razonables modificaciones deberían hacerse, a su juicio, en la propuesta del Centro.
- La medida en que la Diputación Provincial o los Ayuntamientos interesados están decididos a con-

tribuir con sus medios económicos propios a la efectividad del Plan, fijando la cuantía del auxilio, la duración del mismo e inclusive la forma en que deseen prestarlo.

Una vez evacuados estos informes, la Diputación, por conducto del Gobernador civil y con su informe, devolverá toda la documentación al Centro telegráfico correspondiente para que éste la eleve a la Dirección General.

La Dirección General, previos los informes de los organismos competentes, y a la vista de los planes de extensión del servicio telefónico, procederá a su aprobación con las modificaciones que estime convenientes en pro de la mayor economía.

La ejecución del Plan será dispuesta en las etapas que impongan las disponibilidades de material.

En cada caso, las concesiones otorgadas a las corporaciones de administración local se atemperarán a lo dispuesto en el Reglamento.

Segundo. El capítulo VIII del título VI («Estaciones Especiales») del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telecomunicación quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 590. El Estado podrá conceder el establecimiento de Estaciones de Telecomunicación para el servicio público, siempre que la zona o localidad de que se trate carezca de comunicación eléctrica:

- A la Diputación Provincial.
- A los Ayuntamientos.
- A un grupo de Ayuntamientos constituidos en Mancomunidad a tal efecto.
- A las Compañías de ferrocarriles.
- A cualesquiera personas jurídicas o naturales.

Art. 591. Podrán concederse igualmente a personas jurídicas o naturales, Estaciones de Telecomunicación para el servicio exclusivo del concesionario, con prohibición absoluta de cursar cualquier otro y con arreglo a la legislación vigente.

Art. 592. A las peticiones formuladas por las Diputaciones o por los Ayuntamientos se acompañará certificado del acta de la sesión en que se haya acordado hacerlas, comprometiéndose a cumplir todas las prescripciones reglamentarias. Cuando el peticionario sea un grupo de Ayuntamientos constituidos en Mancomunidad al efecto, se unirán a la petición sendas certificaciones de las actas respectivas de las sesiones en que hayan acordado otorgar su representación a la

Mancomunidad y reconocer como propias las obligaciones que aquélla acepte en nombre de sus representantes.

Si la solicitante es una Compañía de ferrocarriles, se ajustará su petición a las normas que determina la Ley de 29 de diciembre de 1881.

Cuando el peticionario sea una entidad privada o un particular deberá exponer en la instancia dirigida a la Dirección General los motivos en que apoya su pretensión, el objeto y clase de servicio que se propone prestar y los demás extremos indispensables, uniendo a la petición los planos convenientes para la mejor explicación del proyecto, que será confeccionado en forma reglamentaria. Los planos se ajustarán a la escala que fije la Dirección General. Estas Estaciones deberán enlazar forzosamente con alguna de la red oficial.

Art. 593. Los estudios y proyecto de Estaciones Municipales serán hechos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y el personal de vigilancia que intervenga en los trabajos será también facilitado por aquélla.

La confección de los proyectos de Estaciones Particulares será realizada por un Ingeniero de Telecomunicación. Tanto éste como el personal que efectúe los trabajos será de elección y cuenta del concesionario.

Art. 594. La Dirección General de Correos y Telecomunicación no intervendrá en las gestiones que los concesionarios hayan de practicar para la construcción de sus ramales, ni asumirá responsabilidad alguna relacionada con el ornato público y con los daños o perjuicios que se causaren a tercero.

Art. 595. El plazo para efectuar las obras y comenzar la explotación del servicio en las Estaciones particulares será de seis meses, contados desde la fecha de la concesión.

Este plazo, por lo que se refiere a las Estaciones Municipales, se contará desde la fecha en que la Dirección General participe al Ayuntamiento tener dispuesto el material de estación que el Estado aporta.

Art. 596. Los postes, así como el conductor o conductores y el peonaje, serán aportados por los Ayuntamientos, situados los primeros a pie de hoyo y el hilo, distribuido convenientemente en el trayecto.

Los materiales deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Dirección General y reunir las condiciones facultativas señaladas por la misma con carácter general.

La conservación de la línea correrá a cargo del Estado, al cual, en compensación, revertirá la propiedad de aquélla.

Art. 597. La adquisición o arrendamiento del local para la estación, así como la conservación del mismo, será de cuenta de la entidad concesionaria, debiendo tener aquél la independencia necesaria para asegurar el secreto de la correspondencia, reunir buenas condiciones de higiene, capacidad, luz y ventilación, y existir en él la debida separación entre el despacho con el público, que tendrá fácil acceso con el exterior y la parte destinada al servicio de aparatos.

Art. 598. Las Diputaciones, las Mancomunidades o los Ayuntamientos concesionarios de Estaciones Municipales vendrán obligados a sufragar todos los gastos que ocasionen el mobiliario de la estación, la conservación y entretenimiento de esta última, la provisión del material de escritorio y cuantos se refieran al personal de transmisión y de reparto.

Los impresos necesarios para el servicio serán facilitados por la Dirección General, del mismo modo que los Reglamentos, nomenclátors y demás publicaciones oficiales, abonando su importe el concesionario.

Art. 599. Una vez construída la línea e instalada la Estación, cualquiera que sea su clase, no podrá ponerse en servicio sin previo reconocimiento por personal competente designado por la Dirección General.

Art. 600. Se participará a la Dirección General, con la anticipación necesaria, el día en que la Estación pue-

de funcionar, a fin de que en la de enlace se disponga lo necesario y se anuncie al público la apertura del servicio y las características del que haya de prestar la nueva oficina.

Art. 601. Los concesionarios de estaciones particulares, además de sufragar todos los gastos y aportaciones previstos para los Municipios, vendrán obligados a conservar la línea por su cuenta, a los gastos de instalación de las estaciones, incluso los que hayan de efectuarse en la estación de enlace, así como los que correspondan a la redacción del proyecto.

Art. 602. Las concesiones de estaciones particulares de servicio público se harán por tiempo ilimitado; pero caducarán desde el momento en que el Estado, la Compañía Telefónica Nacional de España o el Municipio establezcan el servicio público en las localidades donde aquéllas se hallan establecidas.

Las concesiones de Estaciones Municipales también se harán por tiempo ilimitado:

Art. 603. El servicio de las Estaciones Municipales y particulares se sujetará a las prevenciones establecidas para las oficinas de Telecomunicación del Estado, y, desde luego, no podrá negarse la transmisión de ningún despacho que el público presente sino cuando su contenido ataque a la moral o al orden público, motivos que se consignarán en el despacho al devolverlo.

Art. 604. Tanto las Estaciones Municipales como las particulares vienen obligadas a cumplir todas las disposiciones de carácter general que se dicten en lo sucesivo.

Art. 605. Las Estaciones particulares y Municipales de Telecomunicación podrán cursar servicio internacional siempre que soliciten y obtengan la debida autorización de la Dirección General de Telecomunicación.

Art. 606. Las Estaciones Municipales de Telecomunicación podrán ser autorizadas para prestar servicio de Giro Telegráfico, ajustándose a las disposiciones y cumpliendo las prescripciones del Reglamento de tal servicio.

Las Estaciones particulares no serán autorizadas para el servicio de Giro Telegráfico en ningún caso.

Art. 607. Marcada la duración diaria del servicio que se haya establecido, no podrá alterarse por el concesionario sin autorización del Centro respectivo, y en ningún caso excederá de la duración del servicio que tenga la Estación de entronque.

Art. 608. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio público de las Estaciones Municipales y de las particulares en circunstancias extraordinarias.

En tales casos, podrá destinar al personal propio que juzgue conveniente para desempeñar el servicio oficial.

Art. 609. Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir las estaciones que se establezcan cuando razones de utilidad pública lo aconsejen o cuando las necesidades del servicio lo exijan, previa tasación al efecto, y mediante indemnización con arreglo al tiempo transcurrido, en el caso de Estación Municipal, y a la vista del estado en que se encuentre el material, si se trata de Estaciones particulares de servicio público.

Art. 610. El personal que sirva las Estaciones particulares o Municipales será nombrado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a propuesta del concesionario y previo examen de aptitud en el Centro telegráfico correspondiente. Este personal lo tendrá dispuesto el concesionario en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la concesión.

Art. 611. Las tarifas para las tasas de los despachos serán las mismas adoptadas en todo momento por la Administración.

Art. 612. Las Estaciones Municipales retendrán totalmente a su favor hasta las 1.500 pesetas anuales primeramente recaudadas por telegramas interiores, que en todo caso se reintegrarán con el timbre móvil

correspondiente. El resto del servicio será sometido a las siguientes normas:

Cubierto aquel ingreso por las Estaciones Municipales, y desde el primer momento en las particulares, cada telegrama interior expedido se reintegrará en sellos de Telégrafos, por un importe de la tercera parte de la tasa correspondiente—redondeándose este importe, si es preciso, en fracciones de cinco céntimos—. Cada telegrama llevará, además, el timbre móvil correspondiente. El resto de la tasa quedará a favor del concesionario.

Las sobretasas correspondientes a servicios especiales, como respuesta pagada, urgente, colacionado, etcétera, serán totalmente reintegradas en sellos de Telégrafos.

También deberán ser reintegradas totalmente las tasas de los telegramas internacionales, excepto dos tercios de la tasa terminal española, que quedarán a favor de la Estación Municipal o particular.

El servicio de estas Estaciones será remitido mensualmente al Centro correspondiente, en los plazos marcados, para su revisión y comprobación.

El régimen de distribución de tasas establecidos se revisará, a la vista de la experiencia obtenida, transcurridos dos años desde su vigencia.

Art. 613. Los despachos oficiales, entendiéndose por tales los expedidos por las Autoridades que disfruten de franquicia telegráfica, estarán exceptuados de pago, así como los despachos de servicio reglamentarios.

Para el uso de franquicias se estará a lo que disponen las Ordenes de concesión de las mismas, y para los despachos de servicio, a lo dispuesto en los Reglamentos telegráficos.

Art. 614. La Dirección General podrá inspeccionar el servicio en las Estaciones, siempre que lo juzgue conveniente, examinando cómo lo desempeñan, y también acordar lo que mejor convenga cuando el concesionario faltare a los deberes que la concesión impone a tal respecto.

Art. 615. Cuando la Administración comprobare el mal funcionamiento de una Estación particular o Municipal, por causas imputables al concesionario, invitará a éste al rápido remedio, y si la invitación no fuese atendida en un plazo prudencial, podrá acordar la suspensión del servicio como primera providencia, y en caso de contumacia, la clausura de la estación y la caducidad de la concesión.

Art. 616. Las repetidas faltas en el servicio que prueben la incapacidad del personal obligarán al concesionario a proponer la sustitución por otro más apto.

El incumplimiento de esta disposición determinará la suspensión del servicio, hasta tanto que el concesionario proponga el nombramiento de personal con capacidad suficiente para el desempeño de la función.

Art. 617. La Dirección General editará un «Manual Práctico del Encargado de una Oficina Telegráfica», que contendrá todas las disposiciones más útiles referentes al servicio, además de las instrucciones convenientes para el buen entretenimiento de esta clase de estaciones y para el remedio de las averías más sencillas y frecuentes.»

Tercero. Este nuevo régimen se implantará a partir del día primero de julio próximo para todas las Estaciones particulares o Municipales, tanto las actualmente existentes como las que se concedan en lo sucesivo.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de abril de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE TRABAJO

ORDEN de 17 de junio de 1949, conjunta de ambos Departamentos, por la que se coordinan los servicios de la Lucha Antituberculosa con los servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmos. Sres.: Facilitando actualmente el Seguro Obligatorio de Enfermedad las especialidades médicas en beneficio de sus asegurados, se hace necesario regular a los efectos sanitario-sociales la aportación reconocida en la Ley del Seguro de 14 de diciembre de 1942 y en su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 de las Instituciones de Sanidad Pública que se refieren a «Luchas Sanitarias» oficialmente establecidas.

Esta beneficiosa coordinación de servicios no implica alteración de la prima o cuota actualmente fijada para el Seguro, ya que se trata de servicios públicos instalados por el Estado y atendidos por personal técnico que del mismo depende.

En su consecuencia, y de conformidad con los Ministerios de Trabajo y Gobernación, han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece la coordinación de la Institución Sanitaria Oficial de la Lucha contra la Tuberculosis, con los Servicios Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en la forma que se desarrolla en los artículos siguientes.

Art. 2.º Cuando un facultativo de medicina general o especialista del Seguro compruebe o sospeche que un beneficiario de cuya existencia está encargado sea un caso de tuberculosis, lo enviará con el impreso que proceda al Dispensario del Patronato Nacional Antituberculoso que corresponda al beneficiario, siempre que en el lugar de residencia del mismo exista Dispensario, al objeto de que en este se realice el diagnóstico preciso, tratamientos e investigaciones personales y familiares que se juzguen oportunos, así como señalamiento de las medidas profilácticas que procedan. El Dispensario informará a la mayor brevedad al médico del Seguro del diagnóstico y orientación terapéutica; realizando por otra parte el enfermo que asiste al Dispensario cuantas prácticas estime convenientes.

Cuando el estado del enfermo no permita su desplazamiento al Dispensario será asistido en su domicilio por los médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, los que, en todo caso comunicarán al Dispensario la existencia del foco infeccioso para que pueda adoptar las medidas necesarias: fichas sanitarias, aislamiento, ingreso en sanatorio, etc.

Art. 3.º Si el tratamiento se efectúa en el Dispensario, el Jefe de éste informará por escrito al médico de cabecera o especialista, en el impreso que se formulará al efecto el estado del enfermo, marcha de su dolencia y medidas terapéuticas adoptadas, así como los complementarios que considere oportunos.

Art. 4.º El régimen de altas y bajas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a efectos del percibo de la indemnización económica o de las farmacéuticas, en su caso, corresponderá siempre al médico del Seguro.

Art. 5.º Las exploraciones radiológicas y de laboratorio conducentes al diagnóstico y vigilancia del enfermo que de ordinario y con carácter gratuito se realizan en los Dispensarios oficiales, se aplicarán en la misma forma a los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Asimismo los tratamientos que no impliquen consumo de medicamento (neumotoras y otros) serán practicados gratuitamente por los Dispensarios.

En otro caso el Director del Dispensario comunicará al médico del asegurado las indicaciones, diagnósticos y terapéutica que juzgue conveniente, para que le sean prescritos por aquél y suministrados por el Seguro los medicamentos precisos.

Art. 6.º Los servicios prestados por los Directores

y Ayudantes de los Dispensarios Antituberculosos que figuren en los escalafones de esta Lucha Sanitaria Oficial, constituirán mérito puntuable para ser incorporados a las Escalas de especialistas de pulmón y corazón del Seguro Obligatorio de Enfermedad en las futuras aperturas de dicha escala.

Art. 7.º En todos los Dispensarios del Patronato Nacional Antituberculoso se fijarán horas especiales para atender a enfermos procedentes del Seguro Obligatorio de Enfermedad dentro del régimen de trabajo de estos Centros.

Art. 8.º La Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de Sanidad, establecerá el modelaje y las instrucciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. El coste del modelaje será de cuenta del Seguro.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongán al cumplimiento de lo ordenado.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1949.

PEREZ GONZALEZ

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores Generales de Previsión y Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de las guías únicas de circulación que se citan

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han

sufrido extravío las guías únicas de circulación siguientes:

Serie RN-3, números 15.014 y 15.074, de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte (Palencia).

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 24 de junio de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

RELACION de órdenes de pago recibidas en esta Delegación de Hacienda que se hace pública para el general conocimiento de los interesados; advirtiéndose deberán personarse en esta Intervención, Negociado de Clases Pasivas, para formalizar su inclusión en nómina o practicar las diligencias necesarias, en cumplimiento de la Orden Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 23 de Noviembre de 1943:

Indice número 25.—Número 8.—Celestino Martínez Perojuán, Retirados.

Idem 26.—Idem 2.—Gerardo Juan García Arnáiz, Jubilados.

Idem 27.—Idem 2.—Cesárea Recuero García, Mesadas.

Idem 28.—Idem 26.—Emiliano Sánchez Sánchez, M. Militar.

Idem 29.—Idem 27.—Vicente Esteban Martínez, idem.

Idem id.—Idem 3.—Teófila Viejo Pajares, Jubilados.

Guadalajara 25 de Junio de 1949.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1492

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 31 de Mayo de 1949, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los Cupos Definitivos de Compensación Municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, como asimismo las cantidades a reintegrar.

AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cupo anticipado	Diferencia a compensar
Millana	—	213'75	213'75
Valdenoches	2.703'40	2.775'00	71'60
Totales	2.703'40	2.988'75	285'35

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados, a fin de que éstos se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Guadalajara 2 de Julio de 1949.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

Junta Provincial de Protección de Menores

CIRCULAR

Habiéndose iniciado la temporada de festivales taurinos en esta provincia y con el fin de evitar perjuicios económicos a los empresarios de dichos festivales, bien sean particulares o los Ayuntamientos cuando éstos sean los iniciadores del expediente que corresponde a toda concesión de permiso que ha de resolverse en el Gobierno Civil de la provincia, se recuerda una vez más a los señores empresarios la obligación que tienen, de conformidad con el artículo 6.º de la Circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 7 de Febrero de 1946, en los casos en que los festivales sean a entrada libre, de personarse en esta Junta Provincial con anterioridad a la celebración del espectáculo, al objeto de establecer el oportuno concierto que se les concede por la cláusula especial antes citada.

En los casos en que se utilice taquillaje, las empresas vienen obligadas a presentar las entradas de todas clases en estas oficinas con el fin de ser selladas debidamente y ejercer el control que corresponda por esta Inspección. Dicho sellado se verificará, al menos, con diez días de anticipación al del espectáculo.

El incumplimiento de estos requisitos es motivo suficiente para liquidar el impuesto por el aforo del recinto, con los recargos correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 1 de Julio de 1949.—El Presidente de la Audiencia y de esta Junta Provincial, José María Cortés. 1567

OBRAS PUBLICAS

de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR.—Carreteras

Han sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 92 y 147 al 150 de la carretera comarcal de Guadalajara a Tafalla por Agreda, cuyo contratista es don Ricardo García.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 9 de Julio de 1949.—El Ingeniero Jefe, J. L. de Casso. 1568

DELEGACION DE INDUSTRIA

de la provincia de Guadalajara

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Industrias Sáinz Taberné, en solicitud de autorización para trasladar la caseta de transformación instalada en Yunquera de Henares, en el

«Camino del Fresno» a los alrededores de dicho pueblo, camino de Marchamalo,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e Instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a Industria Sáinz Taberné para trasladar la caseta de transformación de 50 KVA., actualmente emplazada en el «Camino del Fresno», del pueblo de Yunquera de Henares al camino de Marchamalo, en la misma localidad, y derivación de la línea de 15 KV., de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación de traslado autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

3.ª Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

4.ª No podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden Ministerial.

Guadalajara 4 de Julio de 1949.—Por el Ingeniero Jefe, Maximino Parada. 1551

(Derechos de inserción, 52'50 pts.)

Caja de Recluta de Guadalajara número 47

Ingreso en Caja del reemplazo de 1949 y agregados al mismo

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de fecha 6 de Abril de 1943 («D. O.» número 136), por medio de la presente se cita a todos los Ayuntamientos de la provincia para que en los días que se les señala comparezcan ante esta Caja con el fin de verificar el ingreso en Caja de sus respectivos mozos, para lo cual han de tenerse en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Ingresarán en Caja todos los mozos pertenecientes al reemplazo de 1949 y agregados declarados útiles (inclusive prórrogas de 1.ª y 2.ª clase), útiles exclusivamente para servicios auxiliares y separados del contingente por encontrarse en el Ejército como Oficiales o alumnos de las Academias Militares.

2.ª Los Comisionados de los Municipios comparecerán ante esta Caja, en los días a cada uno señalados, provistos de las duplicadas relaciones siguientes, como previene el artículo 220 del vigente Reglamento de Reclutamiento, haciendo constar en ellas los que sirvan como voluntarios en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con expresión del Cuerpo en que sirven, y con respecto a los que residan en el extranjero, país y población de su residencia.

3.ª Así como incluirán en las mencionadas relaciones los mozos pertenecientes al reemplazo de 1946 que, procedentes de excluidos temporales, resultaron útiles en la revisión del año actual, con expresión del reemplazo.

4.ª Los mozos que voluntariamente asistan al acto de su ingreso en Caja, no percibirán socorro alguno.

Reemplazo de 1949. a) Duplicada relación de

los mozos alistados que han sido declarados útiles para todo servicio.

b) Duplicada relación de los mozos alistados que han sido declarados útiles para servicios auxiliares.

c) Duplicada relación de los mozos alistados separados del contingente por encontrarse en el Ejército como Oficiales o alumnos de las Academias Militares.

d) Duplicada relación de los mozos alistados separados del contingente por disfrutar prórroga de 1.^a clase.

e) Duplicada relación de los mozos alistados separados del contingente por disfrutar prórroga de 2.^a clase.

Para los procedentes de la revisión del año actual del reemplazo de 1946 que en ella resultaron útiles totales o para servicios auxiliares, las mismas relaciones, según los casos.

5.^a Los días señalados a cada Ayuntamiento, son los siguientes:

Día 28, los Ayuntamientos comprendidos en las letras A a la E.

Día 29, id. id. en las letras F a la M.

Día 30, id. id. en las letras N a la R.

Día 1 de Agosto, id. id. en las letras S a la Z.

Guadalajara 11 de Julio de 1949.—El Coronel Jefe, Luis Arroyo Jalón. 1569

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

= N O T A =

Nombre del peticionario: Grupo Sindical de Colonización número 159, de Almodovar (Guadalajara).

Nombre del representante: Don Diego Aparicio López, Jefe Nacional de la Obra Sindical «Colonización», Alfonso XII, número 34, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: 216 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Tajo.

Término municipal en que radicarán las obras: Almodovar (Guadalajara).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitios en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Madrid, 2 de Julio de 1949.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón. 1541

(Derechos de inserción, 55'00 pts.)

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción en el año actual del arbitrio sin finalidad fiscal, que comprende las industrias consideradas como incómodas, insalubres y peligrosas, en las que se emplea la fuerza motriz, queda de manifiesto en la Sección de Rentas y Exacciones Municipales, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán hacerse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra la misma.

Guadalajara 11 de Julio de 1949.—El Alcalde Presidente, E. Fluiters. 1564

Formada la matrícula para la exacción en el año actual del arbitrio sin finalidad fiscal, con objeto de promover el cerramiento de solares existentes en este término municipal, con exclusión de los establecidos en las calles de cuarto orden, queda de manifiesto en la Sección de Rentas y Exacciones Municipales, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán hacerse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra la misma.

Guadalajara 11 de Julio de 1949.—El Alcalde Presidente, E. Fluiters. 1565

ZAOREJAS

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca a pública subasta el aprovechamiento de 200 quintales métricos de los montes públicos de esta villa, números 87, 88 y 89 del Catálogo, y bajo el tipo de tasación de 3.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta será por el procedimiento de pliego cerrado, siendo la apertura de pliegos el día 26 del actual y hora de las dieciséis, hasta la que se podrán presentar proposiciones, debidamente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Caso de quedar desierta, se celebrarán segunda y tercera subasta los días 28 y 30, a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Zaorejas 9 de Julio de 1949.—El Alcalde, Víctor López. 1571

(Derechos de inserción, 22'50 pts.)

ANGUITA

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en la sesión del día 15 de Abril de 1948 y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público el concurso para suministro de maquinaria y montaje de la misma en la instalación de una central hidroeléctrica, bajo el tipo de ciento cincuenta y cinco mil pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el indicado concurso.

El concurso se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia de otro de éstos designado por la Comisión municipal permanente, el día 6 de Agosto, a las doce.

Caso de no haber postor, el segundo concurso se celebrará el día 16, a la misma hora y en el mismo lugar, y con las mismas condiciones.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.^o y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se pre-

sentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por cualquiera de los Letrados con ejercicio en Sigüenza, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja General de Depósitos o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de siete mil setecientas cincuenta pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Las proposiciones se presentarán con arreglo a lo dispuesto en las tres primeras reglas de artículo 15 del expresado Reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente de la publicación del presente edicto al anterior, inclusive, al de la celebración del concurso, durante las horas de las diez a las doce, en cuyos sobres deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar al concurso para suministro de material e instalación de una central hidroeléctrica».

El Ayuntamiento se reserva la facultad de desechar las proposiciones que no crea aceptables o todas ellas, sin que esto pueda ser motivo de reclamación de ninguna clase por parte de los concursantes.

Anguita 27 de Junio de 1949.—El Alcalde, Jenaro Alda. 1501

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., habitante en la calle de ..., número ..., piso ..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta, relativa a ..., se compromete a ..., con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Derechos de inserción, 78'75 ptas.)

TORREMOCHUELA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), Madrid, la cantidad de 5.925'05 pesetas y en Arcas locales 372 pesetas, que hacen un total de 6.297'05 pesetas, se invita por medio del presente a todos los agricultores de esta localidad que deseen obtener préstamos, lo soliciten de este Ayuntamiento o del Servicio Central de Pósitos, en el plazo de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Pósitos, advirtiéndole que no se tendrán en cuenta aquellas peticiones que se hagan fuera del plazo concedido.

Torremochuela 7 de Julio de 1949.—El Alcalde, G. Herranz. 1554

SOTODOSOS

Don Mariano García Orrite, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sotodosos.

Hago saber: Que existiendo en poder del Servicio Central de Pósitos la cantidad de 1.445'87 pesetas, correspondientes al de esta localidad, se hace público por medio del presente anuncio para que los agricultores de la misma que así lo deseen puedan solicitar de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a partir de su inserción en el «Boletín Oficial»; los préstamos que olean convenientes hasta completar la mencionada cantidad.

Sotodosos 4 de Julio de 1949.—El Alcalde, Mariano García. 1535

USANOS

Como aparece en el «Boletín Oficial» de la provincia número 73, correspondiente al día 18 de Junio último, se invitaba a los labradores o vecinos de esta citada

villa de Usanos para que solicitasen cantidades reglamentarias de los fondos del Pósito que existen paralizadas, por la cantidad de 3.870'58 pesetas, y como quiera, no obstante de dicha invitación, no se ha presentado vecino alguno solicitando dichos préstamos, a pesar de los días que, al efecto se daban y que allí constan, ha creído conveniente este Ayuntamiento, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 del actual Reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928, ingresar dicha cantidad en cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España de Guadalajara, a disposición de la Dirección General o Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), sin perjuicio de que dicho Organismo pueda variar este respecto, a tenor de lo que también determina el Real decreto de 7 de Enero de 1927.

Desde luego que esta determinación ha sido tomada por virtud de autorización al efecto concedida por dicha Superioridad.

Lo que se hace saber para general conocimiento y muy particularmente para los vecinos de este término municipal.

Usanos 8 de Julio de 1949.—El Alcalde Presidente, Fidel de Diego. 1557

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Pelegrina, las cuentas municipales del año 1948 y segundo trimestre de 1949, por quince días.

Valdeconcha, el proyecto de presupuesto municipal y los expedientes de transferencia, habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Requisitoria

Simarro Gurrea, Dolores; de 33 años de edad, hija de Vicente y de Encarnación, casada, natural de Burriana (Castellón), vecina de Madrid, con domicilio en calle de Atocha, número 28, o Infantas, número 22 (Sastrería), actualmente en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Guadalajara en término de diez días, a constituirse en prisión que le ha sido decretada en sumario número 92 de 1948 sobre hurto, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Guadalajara 6 de Julio de 1949.—El Juez de instrucción, Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 1560

MOLINA DE ARAGON

Por el presente se hace público la relación de los solicitantes al cargo de Juez de Paz de Alustante, correspondiente a este partido judicial, anunciada su vacante en el «Boletín Oficial» número 63 del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto de 25 de Febrero del propio año, a fin de que en el término de los diez días siguientes a su publicación, puedan formularse observaciones y reclamaciones contra aquéllos, las que deberán ser presentadas en este Juzgado de primera instancia: Don Eusebio Sanz Martínez, don Calixto Lorente Lorente, don José Rueda Sanz y don Pedro Esteban Pastor.

Molina de Aragón 27 de Junio de 1949.—El Juez de primera instancia, Pascual Marin. 1542

SIGUENZA

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que el día diez de Agosto próximo y hora de las diecisiete, tendrá lugar en la Sala Audien-

cia de este Juzgado la primera y pública subasta para la venta de los bienes que se dirán, como propiedad de don Manuel Pérez-Villamil y Torres, vecino de esta ciudad y que fueron embargados en los autos de juicio ejecutivo que le promovió el Procurador don José María Amo Merino, en representación de don Anastasio Cabrerizo Labajo, vecino de Madrid, sobre reclamación de treinta y ocho mil quinientas pesetas y veinte mil pesetas más para costas y para asegurar expresadas cantidades, cuya subasta se celebrará con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Que para formar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del tipo de tasación de los bienes, cuya subasta se anuncia.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo de tasación.

Tercera. Que los títulos de propiedad de dichos bienes se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para examen de los que quieran tomar parte en la subasta.

BIENES CUYA SUBASTA SE ANUNCIA

Una huerta cercada de piedra, con casilla y bastantes árboles, llamada de «Los Bolos», de cabida cinco fanegas o una hectárea cinco áreas cincuenta centiáreas; linda Este, badillo; Sur, «Los Arcos», por donde se conduce el agua a esta ciudad, pared de la Catedral, Colegio de Infantes, Ermita de San Roque y herederos de Santos Cardenal; al Oeste y Norte, tapias del camino de Alcuneza. Valorada en cuarenta y cuatro mil trescientas pesetas.

Un granero en la calle de San Roque, junto a la huerta de «Los Bolos», sin número de población; linda derecha, entrando, Ermita de San Roque; espalda e izquierda, huerta llamada de «Los Bolos», y por el frente, calle de San Roque. Valorada en treinta y ocho mil doscientas pesetas.

Referidos bienes se encuentran enclavados en término municipal de Sigüenza y se hallan libres de toda carga y gravámenes.

Dado en Sigüenza a ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de primera instancia, Fernando Menéndez.—El Secretario, F. Alvarez de Lara. 1572

(Derechos de inserción, 61'25 ptas.)

Juzgados Comarcales

SEPÚLVEDA

Don Ulpiano de Frutos de la Cruz, Habilitado Secretario del Juzgado Comarcal de Sepúlveda.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 9 de 1949, seguido por denuncia de la Guardia Civil contra Victoriano Dávila López, de veintidós años, natural de Oter (Guadalajara), soltero, molinero y vecino de Espinosa de Henares (Guadalajara), por el hecho de estafa, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«En Sepúlveda a uno de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve; el señor don Teodoro Escalona Martín, Juez Comarcal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas y siendo parte el Ministerio Fiscal,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Victoriano Dávila López, como autor de una falta de estafa a la pena de veintidós días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a la parte denunciada por medio del «Boletín Oficial» de la provincia y del de Guadalajara, la pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Escalona Martín.—Rubricado.

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe cele-

brando audiencia pública; doy fe.—U. de Frutos.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma a Victoriano Dávila López, por ignorarse su paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez Comarcal en Sepúlveda a uno de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, U. de Frutos. 1523

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos de contribución rústica y urbana, correspondientes al año 1947, se ha dictado, la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

= Nombres de los deudores =

COGOLLUDO

Saturnino Criado Lozano, Esteban de Frías Notario, Sebastiana García Criado, Ventura Magro Sopena, Dámasa Muñoz de la Fuente, Miguel Notario de Frías y Frías, Encarnación Palacios Orozco, Francisco Sanz Ortega, Rafael Simón Ortiz, Mercedes de la Torre Gómez y Antonio Zamora Gil.

Paula Cardenal Ballesteros, Carlos y Pedro Carrascoso Puebla, Ezequiel Domingo Gil, Juana Gil Carrascoso, Luciano Heras Yagüe, Venancio Heras Orozco, herederos de Santos Castells, Pablo y Jenaro Magro Tejedor, Gregorio Martínez Criado, María Martínez Martínez, Agustín Martínez Palancar, Pablo Martínez Yagüe, Ignacio Mingo Calvo y Teodoro Torija Cruzado.

ALEAS

Crispulo Alonso de la Torre, Justa Asenjo Pinel, herederos de Josefa Atienza de la Torre, Juliana Atienza de la Torre, Paula Atienza de la Torre, Baldomero Atienza Zurita, Petra Cañamares Martín, Marcelo Esteban de las Heras, Pedro Esteban Martínez, Juan Garralón Garralón, Justo de las Heras, herederos de Tiburcio Llorente, Jacobo Llorente Boyarizo, Juan Valle Zurita, Anastasio Salcedo Yela, Angel Sanz de la Torre, Macario Sanz de la Torre, Rosa Sanz, Felipe y Ana Simón Leal, Cristina y Eugenio Torre Atienza, Isabel Torre Atienza, Claudio Torres Torres, Genoveva Vacas Aberturas, Victor, Florentino del Vado Martínez, Enrique del Vado Vacas y Mariano Viñuelas Garralón.

Bernardo Palancar Valenciano, Domingo y Bonifacio Heras, Felipe, Joaquín y Teresa Fraguas Torres, Francisco Atienza Puerta, Jesús Lázaro Torre, Luisa Atienza Atienza y Magdalena Palancar Puerta.

SE VENDE

un trillo seminuevo de discos, de cuatro cilindros.

Para tratar, con Juan Aguado, en Usanos.

(Derechos tres inserciones, 15'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL